



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00455-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JUAN PABLO CRUZ MARTÍNEZ
EN CONTRA DE SAMANTHA CRUZ.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **JUAN PABLO CRUZ MARTÍNEZ**, en contra de la señora **SAMANTHA CRUZ**.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN PABLO CRUZ MARTÍNEZ** presentó acción de tutela en contra de la señora **SAMANTHA CRUZ**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales al buen nombre, a la vida, integridad física y emocional de los habitantes de la residencia ubicada en la AK 104 N 76-05, en vista de que según aduce el accionante el pasado 26 de mayo de 2021 el predio en mención fue afectado con piedras por parte de extraños y a lo cual desconocidos tomaron fotografías del inmueble las cuales fueron publicadas en el perfil de Facebook de la accionada con mensajes a su consideración falsos, motivo por el que

JUAN PABLO CRUZ MARTÍNEZ en contra de SAMANTHA CRUZ

considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales antes dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 31 de mayo de 2021, decisión que se notificó a la demandada con oficio No. 0576 a través de los diferentes mecanismos de los que se dejó constancia dentro del expediente.

La señora **SAMANTHA CRUZ**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.**, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0577, 0578 y 0579, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. y el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,

durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la legitimación en la causa, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe, entonces, simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997, reiterada en la sentencia T-1191 de 2004.

En el mismo sentido, la aludida alta Corte ha señalado lo que se transcribe a continuación:

“...la ‘legitimación por activa’ es (...) requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona². Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”³.

En lo que concierne a la configuración de la legitimación en la causa por activa, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en sentencia T-176 de 14 de marzo de 2011, manifestó:

*“se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, ‘caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y **al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso***

² Corte Constitucional, sentencias T-678 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-256 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-388 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-278 de 3 de junio de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

o, en su defecto, el poder general respectivo’; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, ***debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta***, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.

En lo que tiene que ver con la procedencia de la agencia oficiosa, la aludida Corporación judicial ha precisado:

“Es indispensable: i) no sólo que el agente afirme actuar como tal, sino que, además, ii) demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentre en imposibilidad de promover su propia defensa. Ha dicho la Corte, además, que es necesario que ‘...el juez de tutela, en el caso concreto, de los documentos que obren en el expediente, pueda determinar que por las condiciones o circunstancias que atraviesa el titular de los derechos, en el momento de requerir la intervención del juez de tutela, verdaderamente le impiden promover directamente la defensa de los mismos’”⁴.

En el caso concreto, la tutela no prospera porque el señor **JUAN PABLO CRUZ MARTÍNEZ** carece de legitimación en la causa por activa para solicitar la protección de las prerrogativas constitucionales que, en estricto, le habrían sido vulneradas a los habitantes del predio ubicado en la AK 104 N 76-05.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-906 de 2003.

El accionante no acreditó, primero, que actuaba en calidad de agente oficioso de las personas del predio señalado en el párrafo anterior y segundo, tampoco demostró la imposibilidad en la que se encuentran las personas residentes del inmueble para promover su propia defensa, requisitos que resultan indispensables para solicitar la protección de los derechos fundamentales ajenos, tal como lo refiere la jurisprudencia constitucional antes transcrita.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, si bien en el escrito de tutela se refirió que los residentes del inmueble relacionado eran personas de la tercera edad y vivían con menores, dicha condición, no deriva, per se, la limitación de escoger los asuntos que los afectan y por consiguiente la vía de su representación.

Finalmente, el señor **JUAN PABLO CRUZ MARTÍNEZ** no acreditó que los afectados del predio objeto de estudio que relacionó en la tutela, le hubiesen conferido poder alguno para promover la presente acción constitucional, requisito que resulta indispensable para solicitar la protección de los derechos fundamentales ajenos, tal como lo exige la última de las sentencias transcritas.

Como consecuencia de todo lo antes dicho, el amparo solicitado será negado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de

JUAN PABLO CRUZ MARTÍNEZ en contra de SAMANTHA CRUZ

dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **JUAN PABLO CRUZ MARTÍNEZ**, frente a la señora **SAMANTHA CRUZ**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

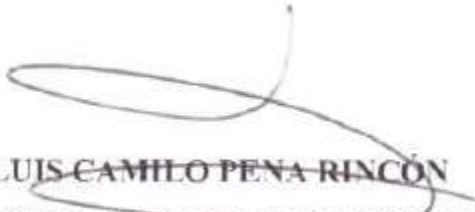
Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2021-00455-00
JUAN PABLO CRUZ MARTÍNEZ en contra de SAMANTHA CRUZ

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.